



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN  
ILMO. SR. PRESIDENTE

**Asunto: IBI - IVTM / Solicitud de devolución de ingresos indebidos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **908/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, en representación de D.ª XXX, con DNI XXX, se habían dirigido los siguientes escritos a esa Diputación:

**1º.-** *“Con referencia al expediente XXX se indican los siguientes hechos que son motivos de infracción y vulneración de normativa tributaria referida a la tramitación del expediente y los derechos de (...) parte interesada (...) por parte de la Diputación Provincial de León:*

- *Que con fecha XXX se comprueba embargo en cuenta bancaria por importe de XXX euros sin que en ningún momento se haya recibido notificación, en el domicilio establecido por la titularidad, de recibos de pago en periodo voluntario en concepto de IBI 2020, ni mucho menos notificación de providencia de apremio y providencia o diligencia de embargo. Directamente la Diputación Provincial de León ejecuta el embargo indicado sin haber efectuado ninguna notificación en el domicilio establecido por la titularidad.*

- *Que con fecha XXX y número de registro de entrada XXX, se realiza solicitud de acceso y copia de todos los datos y documentos existentes o que forman parte del procedimiento número de Expediente XXX. (...).*

- *Que con fecha XXX, número de registro de entrada: XXX, (...) se reitera la solicitud de acceso al expediente y copia de todos los datos y documentos existentes o que forman parte del procedimiento número de Expediente XXX”.*



2º.- “Con referencia al expediente XXX se indican los siguientes hechos que son motivos de infracción y vulneración de la tramitación del expediente y los derechos de esta parte interesada (...) por parte de la Diputación Provincial de León:

- *Que con fecha XXX se comprueba embargo en cuenta bancaria por importe de XXX euros sin que en ningún momento se haya recibido notificación, en el domicilio establecido por la titularidad, de recibo de pago en periodo voluntario en concepto de IVTM 2021, ni mucho menos notificación de providencia de apremio.*

*Directamente la Diputación Provincial de León ejecuta el embargo indicado sin haber efectuado ninguna notificación en el domicilio establecido por la titularidad.*

- *Que con fecha de XXX, y número de registro de entrada XXX se presenta, (...), escrito de solicitud de acceso y copia de documentación del expediente XXX, ante la Diputación Provincial de León. (...).*

- *Que con fecha XXX, y número de registro de entrada XXX, se presenta, (...), escrito de recurso de reposición en el expediente XXX, ante la Diputación Provincial de León. (...).*

- *Que con fecha XXX, y número de registro de entrada: XXX, (...) se presenta escrito de recurso de alzada en el expediente XXX, ante la Diputación Provincial de León”.*

Según indicaba la persona autora de la queja, no había podido acceder a ninguno de los expedientes, ni la Diputación Provincial de León había efectuado contestación alguna sobre la tramitación tributaria de los mismos y sobre los recursos interpuestos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el que se hacía constar lo siguiente:

*«Recabando informe de la Jefe de recaudación ejecutiva consta que el reclamante en ningún momento acreditó la representación, siendo infructuoso cualquier intento de comunicación con el para que documentase dicho extremo.*

*Por otra parte, las actuaciones realizadas en ese expediente fueron:*

*Notificación Providencia de Apremio en fecha XXX. No retirado en lista y publicado en el BOE-TEU nº XXX de fecha XXX.*



*Embargo de c/c XXX: Fecha traba XXX; Fecha vencimiento XXX; Importe XXX € para el pago de un recibo de IBI Urbana y otro de IBI Rústica. No aparece grabado el resultado de la notificación masiva de la diligencia de embargo de cuentas*

*Notificación Providencia de Apremio en fecha XXX. No retirado en lista y publicado en el BOE-TEU n° XXX de fecha XXX.*

*Embargo de c/c XXX: Fecha traba XXX; Fecha vencimiento XXX; Importe XXX € para el pago de un recibo de IVTM. Resultado de la notificación de la diligencia de embargo de cuentas, "Positivo Entregado en Lista".*

*Toda vez que el recibo del año 2021 no fue correctamente tramitado, se ha procedido a tramitar su devolución.*

*Al procederse, por error, a devolver no solo los recargos y costas sino toda la cantidad embargada, procedemos a liquidar en voluntaria nuevamente el recibo de 2021".*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, se formulan las siguientes consideraciones jurídicas para fundamentar la presente Resolución, partiendo de los antecedentes disponibles y habida cuenta de la escueta información facilitada por la Diputación, de la que, no obstante, se puede inferir lo siguiente:

Primero.- En relación con el expediente XXX (IBI 2020): la providencia de apremio fue notificada el XXX; al no ser retirada, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, Tablón Edictal Único (BOE-TEU) n.º XXX, de XXX; el embargo de cuenta corriente se trabó el XXX con vencimiento el XXX, por importe de XXX euros; y la propia Diputación reconoce que no aparece grabado el resultado de la notificación masiva de la diligencia de embargo de cuentas.

Segundo.- En relación con el expediente XXX (IVTM 2021): la providencia de apremio fue notificada el XXX; al no ser retirada, fue publicada en el BOE-TEU n.º XXX, de XXX; el embargo de cuenta corriente se trabó el XXX con vencimiento el XXX, por importe de XXX euros; el resultado de la notificación de la diligencia de embargo de cuentas fue "Positivo Entregado en Lista". La Diputación reconoce, además, que el recibo de IVTM del ejercicio XXX no fue correctamente tramitado, por lo que procedió a tramitar la devolución del importe embargado; si bien, por error, se devolvieron no solo los recargos y costas sino la totalidad de la cantidad embargada, procediendo a continuación a liquidar nuevamente el recibo de IVTM de 2021 en periodo voluntario.

Conferido trámite de audiencia al reclamante mediante traslado del informe de la Diputación, por el mismo se presentaron alegaciones en las que se cuestiona la validez de las notificaciones edictales practicadas, en ambos expedientes, por no haberse acreditado



fehacientemente el domicilio de la interesada ni los intentos válidos de entrega previos. Por estos motivos solicita la declaración de nulidad de las providencias de apremio y los embargos practicados, reclama la devolución de los importes embargados con los intereses de demora que legalmente correspondan, y denuncia la ausencia de respuesta expresa a todos los escritos presentados. Reitera asimismo los hechos y denuncias expuestos en escritos de queja de fechas XXX.

Con carácter previo al análisis de las notificaciones practicadas en cada expediente, procede examinar la cuestión de la representación, pues constituye un presupuesto procedimental cuya omisión afecta a la regularidad de todas las actuaciones posteriores.

D. XXX interviene en los escritos presentados ante la Diputación Provincial de León en nombre y representación de D.<sup>a</sup> XXX. El artículo 46.1 de la Ley General Tributaria reconoce a los obligados tributarios la posibilidad de actuar mediante representante. El apartado tercero del mismo precepto presume otorgada dicha representación en los actos de mero trámite, sin perjuicio de la facultad administrativa de requerir en cualquier momento su acreditación. Por su parte, el apartado séptimo establece que la falta o insuficiencia de poder no impedirá tener por realizado el acto correspondiente, siempre que aquel se aporte o se subsane el defecto en el plazo de diez días, que deberá concederse al efecto por el órgano competente.

Pues bien, del informe remitido por la Diputación Provincial de León a esta Institución no resulta acreditado que en ningún momento se hubiera requerido a D. XXX para que acreditara la representación que invocaba en los escritos presentados en los expedientes XXX y XXX. Esta omisión tiene como consecuencia que la Diputación no puede ampararse en la falta de acreditación formal de la representación para justificar la ausencia de actuaciones dirigidas al representante, pues a ella le correspondía, en su caso, requerir esta acreditación.

El procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se rige por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR). El régimen de notificaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 109 a 112 de la LGT, de aplicación general a todas las Administraciones tributarias, incluidas las diputaciones provinciales que ejerzan funciones delegadas de recaudación por cuenta de los municipios de su ámbito territorial.

El artículo 112 de la LGT regula la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado a través del Tablón Edictal Único, estableciendo que este cauce únicamente procede cuando no haya sido posible la notificación al interesado o a su representante en el domicilio señalado al efecto o en el domicilio fiscal, por causas no imputables a la Administración. El precepto exige que se hayan realizado, al menos, dos



intentos de notificación en el domicilio del obligado tributario, con indicación de las circunstancias de cada uno de ellos, y que dichos intentos hayan resultado infructuosos.

La notificación edictal tiene, por tanto, carácter subsidiario y excepcional, de modo que su empleo sin haber agotado previamente las posibilidades de notificación personal determina la indefensión del obligado tributario y puede viciar de nulidad los actos administrativos subsiguientes. La carga de acreditar que se han efectuado esos intentos válidos de notificación, con constancia de sus circunstancias, y que los mismos resultaron frustrados por causa no imputable a la Administración recae sobre esta última.

Cuando los intentos de notificación al interesado han sido infructuosos la Administración tiene el deber de intentar averiguar el domicilio del sujeto pasivo antes de acudir a la notificación edictal, considerada como supletoria o subsidiaria, (artículo 112 de la LGT). Según el artículo 41.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la Administración tendrá esta potestad para averiguar el domicilio del interesado en los procedimientos iniciados de oficio.

Numerosa jurisprudencia manifiesta el deber del órgano judicial *“de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (...)”* [SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2) y SSTS de 21 de junio de 2010 (RC 4883/2006) FD tercero; de 28 de junio de 2010 (RC 3341/2007), FD 3]. (La negrita es nuestra)

En este sentido se pronuncia, también, el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una *“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”*. (La negrita es nuestra)

La más reciente sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, concretamente la nº 174/2024, de 27 de febrero, determina, a estos efectos, lo siguiente:

*“En relación con el art. 112 LGT:*

*1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.*

*Pues bien, tal y como ha declarado esta Sala y Sección en múltiples ocasiones, recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la*



*notificación edictal es el último recurso, debiendo intentarse previamente la notificación personal cuando sea posible al conocer algún domicilio del interesado, y en el presente supuesto ha quedado acreditado, a través de otros registros en las administraciones públicas, que el domicilio del recurrente desde el 2007 no era el que constaba como domicilio fiscal siendo finalmente, en dicho domicilio donde se le notifica la providencia de apremio.*

*Así lo ha dicho esta Sala y Sección en múltiples sentencias, como la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso 1057/17, donde hemos dicho: ["SEGUNDO.- En cuanto a las normas sobre la notificación de los actos administrativos, se ha manifestado la jurisprudencia, en el sentido que las mismas no deben ser interpretadas en un sentido formalista, sino que debe atenderse, ante todo, a su finalidad de tal manera que de lo que se trata es que el interesado pueda tener conocimiento del acto administrativo que le afecta y lo decisivo no será muchas veces la forma o el lugar de la notificación, sino si el interesado conoció o no el contenido de las resoluciones que le afectaban.*

*Igualmente, la jurisprudencia ha sentado el criterio del carácter subsidiario de la notificación por anuncios, al tratarse de un último recurso, razón por la cual previamente deberá intentarse la notificación personal cuando sea factible por constar algún domicilio del interesado o de su representante que permita hacer llegar a este el contenido del acto administrativo, siempre que ello se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionado por parte de la Administración.*

*El Tribunal Constitucional (Sentencia 234/1988 ) tiene declarado que la notificación por edictos "Aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación". Asimismo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (16/12/2010, 12/05/2011, 07/06/2012 o 12/07/2012, entre otras) ha mantenido que en el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos.*

*En ese sentido, se sostiene que, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario; una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia.*



*Por ende, ha de ponderarse tanto la diligencia y buena fe de la Administración como también la buena fe del obligado tributario”.]*

Y concluye que ***“Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, en los términos expresados, al considerar ineficaces las notificaciones practicadas por la administración edictalmente, sin realizar averiguación alguna del domicilio real del recurrente (...)”*** (La negrita es nuestra)

A mayor abundamiento, también cabe traer a colación que, en fecha 25/02/2016, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso extraordinario de alzada, para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación, acuerda estimarlo, en parte, fijando el siguiente criterio: *«Los actos administrativos derivados de los procedimientos iniciados de oficio, respecto de los cuales la Administración haya practicado dos intentos de notificación, debidamente acreditados, en el domicilio fiscal (un intento en el caso de desconocido), de acuerdo con lo señalado en el artículo 112.1 de la LGT, habiendo resultado tales intentos infructuosos con el resultado “dirección incorrecta”, puede ser notificados mediante comparecencia al no ser posible la notificación personal por causas no imputables a la Administración, siempre y cuando la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio en el cual podría llevarse a efecto la notificación, en cuyo caso, habría que realizar otro intento en el mismo con el fin de cumplir los requisitos fijados por nuestra jurisprudencia antes de acudir a un medio subsidiario como es la notificación por comparecencia».*

De la numerosa casuística recogida en la jurisprudencia es relativamente frecuente que la Administración pública notifique en un domicilio que no es del interesado; aunque en sí mismo no es un defecto que le implique siempre indefensión, lo cierto es que también puede haber casos en los que se considera que ha habido una lesión del artículo 24 de la CE, y, por tanto, se reconozca como un defecto sustancial, mientras que en otros casos, no se vulnera el derecho fundamental, considerándose por tanto un defecto formal. En concreto, se considera que existe un defecto sustancial cuando el interesado no ha llegado a conocer el contenido del acto, supuesto en que se procede reconocer su nulidad y, consecuentemente, se debe volver a practicar la notificación.

De los datos de que disponemos, podemos concluir que en el expediente XXX (IBI 2020), la Diputación Provincial de León, según respuesta a esta Institución, que la providencia de apremio fue notificada mediante publicación edictal en el BOE-TEU al no haber sido retirada en lista, pero no acredita ni describe en su informe que se hubieran practicado con carácter previo los dos intentos de notificación personal en el domicilio de la obligada tributaria exigidos por el artículo 112 de la LGT, ni las circunstancias de dichos intentos. Esta ausencia de acreditación impide tener por correctamente practicada la notificación edictal de la providencia de apremio.



A lo anterior se añade otra circunstancia, pues la propia Diputación reconoce expresamente en su informe que no consta grabado el resultado de la notificación masiva de la diligencia de embargo de cuentas. El artículo 170.3 de la LGT establece que la diligencia de embargo se notificará a la persona obligada al pago, y el artículo 80 del RGR regula el procedimiento para ello. La ausencia de constancia del resultado de dicha notificación no es un defecto meramente formal, pues priva al obligado tributario de la posibilidad de conocer el acto que directamente incide sobre su patrimonio y de articular, en tiempo y forma, los medios de defensa que el ordenamiento le reconoce, en particular los previstos en el artículo 170.3 de la LGT. Esta situación supone una merma real y efectiva del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y de los derechos del ciudadano en el procedimiento administrativo reconocidos en el artículo 53.1 de la LPACAP.

En el expediente XXX (IVTM 2021), la Diputación informa que la providencia de apremio fue objeto de publicación edictal en el BOE-TEU al no haber sido retirada, y que la notificación de la diligencia de embargo de cuentas tuvo resultado *“Positivo Entregado en Lista”*. Sin embargo, tampoco en este caso el informe de la Diputación acredita que, con carácter previo a la publicación edictal de la providencia de apremio, se realizaran los dos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la obligada tributaria que exige el artículo 112 de la LGT, con indicación de sus circunstancias. La mera expresión *“no retirado en lista”* no equivale ni sustituye a la acreditación de los intentos previos de entrega personal que la norma requiere como presupuesto habilitante de la notificación por edicto, lo que nos permite no reiterar nuestra argumentación anterior al haber sido ya expuesta.

Continuando con el análisis del expediente, la Diputación reconoce en su informe que el recibo de IVTM de 2021 *“no fue correctamente tramitado”* y que, al proceder a su devolución, se devolvieron por error no solo los recargos y costas sino la totalidad del importe embargado, procediendo a continuación a emitir una nueva liquidación del recibo de IVTM de 2021 en periodo voluntario.

Esta actuación plantea serias dudas desde la perspectiva de la legalidad tributaria. La emisión de una nueva liquidación requiere cobertura normativa suficiente y el cumplimiento estricto de los requisitos procedimentales establecidos en la LGT, sin que pueda sustituirse dicho cauce por una *“liquidación en voluntaria”* sin un claro fundamento jurídico. En particular, procede exigir a la Diputación que acredite la existencia del título habilitante para la nueva liquidación; el cumplimiento de los plazos de prescripción del artículo 66 de la LGT; y la notificación de dicha liquidación con indicación de los recursos procedentes, en cumplimiento del artículo 102 de la LGT.

Finalmente, debemos referirnos a la obligación de resolver expresamente que tiene esa Administración local. Con referencia a esta cuestión, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, cabe señalar, en primer lugar, que la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía



de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la LPACAP, en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la LGT, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el artículo 24 de la LPACAP.

La falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria a su correcto funcionamiento, según prescribe la Ley, y perjudicando, no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino afectando también a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) ha venido a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin resolver antes el recurso administrativo contra la liquidación que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras el mismo se resolvía. Con ese objeto, efectúa unas importantes consideraciones sobre la obligación de resolver en tiempo y forma.

En virtud de todo lo expuesto, ante el ya referido incumplimiento del deber de resolver en que esa Entidad local incurre en materia tributaria, cabe insistir en que está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se les planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, y a notificar dicha resolución en tiempo y forma.

Consta que el recurso de reposición en el expediente XXX fue presentado el XXX y que el recurso de alzada fue interpuesto el XXX, sin que la Diputación haya dado respuesta expresa a ninguno de ellos. Igualmente, las solicitudes de acceso y copia del expediente presentadas en los expedientes XXX, en fechas XXX, y XXX, el XXX, han permanecido sin respuesta. Se advierte, en relación con el recurso de alzada, que su



admisibilidad en el ámbito del procedimiento tributario local puede estar condicionada por la normativa específica aplicable, sin que esta Institución entre a valorar dicha cuestión; lo que sí corresponde señalar es que la Administración está en todo caso obligada a dar respuesta expresa, ya sea sobre el fondo o sobre la inadmisibilidad del recurso.

La acumulación de escritos sin respuesta durante períodos que en algunos casos supera, con mucho, el año constituye un incumplimiento de la obligación legal de resolver, que genera en el ciudadano una situación de incertidumbre e indefensión incompatible con el principio de buena administración y con los derechos reconocidos en el artículo 53.1 de la LPACAP.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Servicio de Tesorería y Recaudación de la Diputación Provincial de León se proceda a dictar resolución expresa y motivada en el expediente XXX, pronunciándose de sobre la regularidad de las notificaciones practicadas en el procedimiento de apremio correspondiente al IBI 2020. A tal efecto, deberá acreditarse fehacientemente: (a) que se realizaron, al menos, dos intentos de notificación personal de la providencia de apremio en el domicilio fiscal del obligado tributario, con indicación de las circunstancias de cada intento; (b) que el resultado de dichos intentos fue infructuoso por causa no imputable a la Administración, como presupuesto habilitante de la notificación edictal practicada conforme al artículo 112 de la LGT; y (c) que la diligencia de embargo de cuenta corriente fue debidamente notificada conforme al artículo 170.1 de la misma Ley y al artículo 75 y siguientes del RGR.

**SEGUNDA:** Que, en el caso de que la Diputación Provincial de León no pueda acreditar la regularidad de las notificaciones practicadas en los términos descritos en la recomendación anterior, proceda a adoptar las medidas de revisión que el ordenamiento prevé para corregir los actos viciados de nulidad o anulabilidad, y a restituir al interesado en la situación patrimonial que corresponda, con abono, en su caso, de los intereses de demora que legalmente procedan conforme al artículo 32 de la LGT.

**TERCERA:** Que el Servicio de Tesorería y Recaudación de la Diputación Provincial de León dicte resolución expresa y motivada en el expediente XXX, acreditando fehacientemente: (a) que se realizaron, al menos, dos intentos válidos de notificación personal de la providencia de apremio correspondiente al IVTM 2021 en el domicilio fiscal del obligado tributario, con indicación de las circunstancias de cada intento, como presupuesto habilitante de la notificación edictal practicada conforme al artículo 112 de la LGT; (b) que la diligencia de embargo fue notificada



de forma regular al interesado conforme al artículo 170.1 de la LGT, y al artículo 75 y siguientes del RGR; y (c) el fundamento jurídico, los requisitos procedimentales cumplidos y la cobertura normativa de la nueva liquidación practicada en periodo voluntario por el recibo de IVTM del ejercicio 2021, con verificación del cumplimiento del plazo de prescripción conforme al artículo 66 de la LGT y con notificación de dicha liquidación al interesado conforme al artículo 102 de la misma Ley.

**CUARTA:** Que, en caso de que la Diputación Provincial de León no pueda acreditar la regularidad del procedimiento de notificación en el expediente XXX, proceda del mismo modo que el señalado en la recomendación segunda, y se acuerde, igualmente, anular la nueva liquidación del recibo de IVTM de 2021 si esta carece del fundamento normativo y de los requisitos procedimentales exigibles, con restitución de los importes indebidamente exigidos con los intereses de demora legalmente aplicables.

**QUINTA:** Que la Diputación Provincial de León dé respuesta expresa, motivada y en el más breve plazo posible, a todas las solicitudes de acceso y copia de expediente presentadas en los expedientes XXX y XXX, así como a los recursos de reposición y de alzada interpuestos, dando en todo caso cumplimiento a la obligación de resolver expresamente, en los términos expuesto en el cuerpo de esta Resolución, con independencia del sentido de la misma o de cualquier consideración sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos.

**SEXTA:** Que la Diputación Provincial de León comunique por escrito, en el domicilio designado a tal efecto, el resultado de todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de las presentes recomendaciones, con indicación expresa de los recursos que en su caso procedan frente a las resoluciones que se dicten.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López